************[1].**
**VS.**
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**
**EXPEDIENTE 3473/2019 S.A.**

Tijuana, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que sobresee el presente juicio.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal Anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| Nueva Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Ley que Reglamenta el Servicio | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| Ley de las Comisiones | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| CESPT | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Director | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana |
| CPC | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| Comisión | Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecinueve la actora interpuso recurso de inconformidad en contra de la factura ************[2]** relativa a la cuenta ************[3]**, emitida por la CESPT asignándosele folio: ************[4].**

**2.-** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo de la autoridad demandada.

**3.-** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de su actuación.

VERSIÓN PÚBLICA

**4.-** Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal Anterior, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.-** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos al exhibir el actor copia fotostática con sello en original del recurso de inconformidad promovido ante la CESPT y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

**TERCERO. Procedencia.** - Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

En relación con la negativa ficta impugnada por la parte actora, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> ...
> VI.- Cuando de las constancias de auto apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado...".

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado *la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad contra la factura* ************$_2$** *de la cuenta de agua número* ************$_3$**, *presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el* ***once de septiembre de dos mil diecinueve.¨***

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Pleno de este Tribunal, mediante sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, realizada de manera virtual y consultable en la plataforma de Youtube[1]; aprobó la jurisprudencia siguiente:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.**

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta…"), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrió el término en que esta autoridad debió dictar resolución…", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye que para que se configure la negativa ficta, y que ésta pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es necesario que transcurran los sesenta días naturales que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, contados a partir de la solicitud formulada o, como en el caso de estudio, de la presentación del recurso de inconformidad.

Si bien es cierto, el artículo 62 de la Ley que Reglamento el Servicio, determina el plazo de treinta días naturales para resolver el recurso de inconformidad, también lo es que, del análisis de dicho precepto se advierte que no regula de manera expresa la configuración de la negativa ficta ante la falta de resolución en el plazo legal, criterio que resulta obligatorio a esta Sala, conforme al artículo 98 de la Ley en cita.

Bajo este supuesto, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado el **once de septiembre de dos mil diecinueve** ante la autoridad demandada, es evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, no había transcurrido el plazo de sesenta días** al que se ha hecho alusión para que el silencio de la autoridad configure resolución negativa ficta.

En consecuencia, se actualizan la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley misma, al no configurarse la negativa ficta.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=1bIaogQ8HVA, minuto 4:00, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento en el juicio por los motivos y razones vertidas en el considerando **Tercero** de este fallo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la Licenciada **Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos,** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Silvia Álvarez Hernández**, que da fe.

**JLBB/SAH**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de factura en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Recurso de inconformidad en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.